



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2014 -00247 - 00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A hoy REINTEGRA

DEMANDADO: PABLO JAVIER SANCHEZ BUENO Y OSCAR
SALGUERO BARCO

Teniendo en cuenta la petición allegada y revisada la cesión vista a folio 289, se reconoce al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2015 -00021 - 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ISRAEL AVILA ARROYO

DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MAHECHA ALVAREZ

Previo a proveer sobre el avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, se requiere al perito para que se sirva allegar los documentos solicitados en el Art. 226 Num. 6 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00105-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GUAYARA RAMIREZ
DEMANDADO: ROSENDO ALDANA PINTO Y OTRO

Revisado el proceso con miras a agotar la inspección judicial prevista para el día 10 de marzo de 2021, advierte el Despacho que resulta necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

1. Por Secretaría ofíciase al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, para que informe con destino a este proceso, el resultado o el estado actual - en caso de no haberse proferido sentencia - de la demanda de cancelación de patrimonio de familia, radicada bajo el No. 2018-331, en la que funge como demandante la señora **CLAUDIA PATRICIA GUAYARA RAMIREZ** y como demandados los señores **ROSENDO ALDANA PINTO** y **CECILIA CAÑÓN LOPEZ**, y cuyo conocimiento le fue asignado por reparto a esa Dependencia Judicial.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el auto de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual se señaló fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia de inspección judicial. Una vez recaudada la prueba de oficio decretada en precedencia, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00124-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARÍA NELLY GAMEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO: HOTELES COMUNITARIOS GERMINAR Y CIA

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2021, a través del cual se inadmitió la contestación de la demanda respecto a la excepción de **“prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio materia de reivindicación”** propuesta por la pasiva, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 375 del C.G.P., que establece:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia.

*(...) Parágrafo 1º. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. **Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, y como quiera que la parte demandada no cumplió con la carga procesal exigida, súrtanse los efectos jurídicos que establece la citada norma, esto es, seguir el curso del proceso pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA** ordenada en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, para la cual se señala el día **25 de Marzo del año 2021, a las 9:00 AM.**

Se reitera que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por tanto, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 11 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00480-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: O Y C CASTEC GROUP S.A.S

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BARRIOS

Se encuentran las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Acreditado como se encuentra la radicación de los oficios 03373 de 9 de octubre de 2019, 00245 de 30 de enero de 2020 y 01210 de 23 de julio de 2020, se ordena requerir al pagador INSTITUCION ATANASIO GIRARDOT, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que dentro del término de **3 días**, informe con destino al presente proceso el resultado de los mismos. **Se anexa copia de los citados oficios y del referido auto.**

Así mismo se ordena oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, para que dentro del término de **3 días**, se sirva informar los datos de notificación, cedula y nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida comunicada mediante oficio 03373 de 9 de octubre de 2019.

Se advierte, que de conformidad al parágrafo 2º del art. 593 del CGP:

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, 11 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00480-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: O Y C CASTEC GROUP S.A.S
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BARRIOS

Se encuentran las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Acreditado como se encuentra la radicación de los oficios 03098 de 16 de septiembre de 2019, 3932 de 19 de noviembre de 2019 y 00397 de 13 de febrero de 2020, se ordena requerir al **GERENTE del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR de TOCAIMA CUNDINAMARCA**, para que dentro del término de **3 días**, informe con destino al presente proceso el resultado de los mismos. **Se anexa copia de los citados oficios y del referido auto.**

Así mismo se ordena oficiar a la Secretaria de Salud Municipal de Tocaima Cundinamarca para que, dentro del término de **3 días**, se sirva informar los datos de notificación, cedula y nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida comunicada mediante oficio 03098 de 16 de septiembre de 2019.

Se advierte, que de conformidad al párrafo 2º del art. 593 del CGP:

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900481-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ALBA CRISTANCHO
DEMANDADO: DW TELEVISION S EN C

Téngase por incorporada para los fines pertinentes, la respuesta allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

De la revisión del proceso, se requiere a la parte actora y al perito ORLANDO BARRANGAN para que en el término de **cinco (5) días**, informen sobre el pago de gastos y el dictamen pericial, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 11 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00505-00
PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALCIRA MEDINA VARGAS
DEMANDADO: ALEJANDRO RIVERA CORTES Y OTRO

En virtud de lo decidido en auto de la misma fecha, y como quiera que se reúnen los requisitos del art. 82 del C.G.P. y 12 de la Ley 1561/12, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declarativa regulada por la mencionada Ley 1561 de 2012, impetrada a través de apoderado judicial por la señora **ALCIRA MEDINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.292, contra los señores **JEFF DEAN RIVERA GONZALEZ, ROD DAVY RIVERA GONZALEZ, JAIRO ALEJANDRO RIVERA GONZALEZ** y demás herederos indeterminados del señor **JAIME ALEJANDRO RIVERA CORTES** (q.e.p.d.), y demás personas inciertas e indeterminadas. -

SEGUNDO: Librense los oficios de que trata el inciso 2°, numeral 2° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Como en la demanda se afirma desconocer el paradero de los demandados, emplácese en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

CUARTO: En igual sentido, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el citado artículo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Num 2° Art. 14 ley 1561 de 2012, Art. 369 y Art. 291 y ss CGP)

SEXTO: Póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 3° del art.14 de la Ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, procédase conforme al numeral 4° del art. 14 de la ley 1561 de 2012.-

OCTAVO: Decrétese la inscripción de la demanda al folio de matrícula del bien base de la presente acción. Oficiese. -

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **EDGAR CUERVO ABRIL**, con T.P. No. 78.738 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00505-00
PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: ALCIRA MEDINA VARGAS
DEMANDADO: ALEJANDRO RIVERA CORTES Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, esta Dependencia Judicial rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma; inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el profesional del derecho alega haber presentado el día 06 de febrero de 2020 un derecho petición ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, a través del cual solicitó la expedición del plano especial del bien inmueble objeto de la presente acción y, por tanto, manifiesta que el documento allegado fue el expedido por el **IGAC** en virtud de la precitada petición.

De conformidad con lo expuesto, advierte que el error incurrido por el **IGAC**, al haberle expedido un documento diferente al solicitado, no puede conllevar a que se rechace la demanda, máxime cuando la parte demandante demostró haber agotado el trámite previsto para así poder cumplir con la carga que le fue impuesta en el auto inadmisorio.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante y, constadas las pruebas documentales allegadas junto al recurso, observa este Administrador de Justicia que le asiste razón al profesional del derecho, toda vez que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, en efecto, expidió un documento diferente al plano especial que le fue solicitado por la parte demandante mediante petición radicada el día 06 de febrero de 2020 (doc. 06 del expediente digital); cabe mencionar que la copia del derecho de petición presentado no se había puesto en conocimiento del Despacho al momento de proferirse el auto recurrido.

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas por el profesional del derecho conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial atacada y, en consecuencia ordenará oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, expida con destino a este proceso y a costa de la parte demandante, el plano especial del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-36301.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 27 de agosto de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia; por tanto, se deja sin efecto lo dispuesto en el mencionado auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaria ofíciase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, expida con destino a este proceso y a costa de la parte demandante, el plano especial del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-36301.

Adviértase a la Entidad requerida que el desacato e inobservancia de anterior plazo concedido, constituye falta disciplinaria y obstrucción a la Administración de Justicia, que hará al funcionario responsable, acreedor de las sanciones de Ley. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00525-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERNANDO LUNA CHICA
DEMANDADO: AYDE MARÍA PERTUZ TORRES

En virtud del escrito y documentos que anteceden, téngase como cesionario del crédito dentro del presente asunto a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”**, que le hace el demandante **FERNANDO LUNA CHICA**.

Para todos los efectos legales téngase como demandante a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”**, con NIT 808.004.136-2, representada legalmente por el señor **GERMAN EDUARDO MORA FERNANDEZ**.

Se reconoce al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, identificado con la T.P. No. 157.224 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 11 MARZO 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900579-00
DEMANDANTE: YUDYS ALBANY AGUDELO TORRES
DEMANDADO: PABLO EMILIO CEPEDA BARAJAS

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 75.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900579-00
DEMANDANTE: YUDYS ALBANY AGUDELO TORRES
DEMANDADO: PABLO EMILIO CEPEDA BARAJAS

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 11 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00655-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARY LUZ CALDERON VILLEGAS

En atención a la solicitud que antecede, y en uso de la facultad de control de legalidad, el Despacho procede a emitir pronunciamiento, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, el Despacho en auto de fecha 07 de julio de 2020 requirió a la parte ejecutante en los siguientes términos: “(...) para continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada en la forma prevista en los art. 291 y 292 del CGP y/o Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegando el respectivo cotejo y certificación de resultado de entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito”.

Incumplido lo ordenado en la citada providencia judicial, el Juzgado, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraran vigentes dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el nuevo apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, presentó una solicitud de ilegalidad contra el auto de 07 de julio de 2020; ña misma se fundamenta en que, para la fecha en que fue proferida la providencia judicial atacada, se encontraban suspendidos los términos procesales de inactividad para desistimiento tácito, tal como lo estableció, según afirma, el Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Una vez verificado el referido Decreto, encuentra el Despacho que en el art. 2º del mismo, el Gobierno Nacional dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del

Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

En este punto, es menester señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, por tanto, la reanudación de los términos de inactividad para desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del C.G.P., se hizo efectiva hasta el día **01 de agosto de 2020**.

Así las cosas, atendiendo que el requerimiento se realizó el día 07 de julio de 2020, fecha en la que aún los términos por inactividad se encontraban suspendidos, y dado que las razones argüidas por el profesional del derecho conllevan a corregir el lapsus calami incurrido en la providencia judicial atacada, el Despacho procederá a apartarse de lo ordenado en el referido auto de fecha 07 de julio de 2020, quedando sin efecto a su vez el auto de fecha 24 de septiembre del mismo año, a través del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, este Juzgado, en virtud de la facultad consagrada en el art. 132 *ibidem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de lo ordenado en auto de fecha 07 de julio de 2020 y, por tanto, se deja sin efecto, a su vez, lo dispuesto en auto de fecha 24 de septiembre del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en la regla 1ª del art. 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días. siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada en la forma prevista en los art. 291 y 292 del *ibidem* y/o art. 8º del Decreto 806 de 2020, allegando el respectivo cotejo y certificación de resultado de entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **11 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00673-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR DIAZ MATTA
DEMANDADO: FANNY ORTIZ TORRADO

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el doc. 10 del expediente digital, a través del cual informa el cumplimiento parcial de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2020, por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 11 MARZO 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: No 253074003003-2019-00700-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO RESERVADO

DEMANDADO: ANGELA MENDOZA SERRANO y ARTURO SERRANO MENDOZA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada ANGELA MENDOZA SERRANO fue notificada a través de curador ad litem a través del correo electrónico, de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

De la revisión del presente proceso, integrada como se encuentra la litis, se ordena a secretaria, proceda **a fijar en lista** el recurso de reposición interpuesto por el demandado obrante a folios 49 y 50 del expediente. (art. 110 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez